



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201030103711 - OAJ

Fecha: 02-10-2020 06:15

Bogotá D.C.,

██████████

████████████████████

██

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20202401280672

Respetado ██████████

Mediante el radicado del asunto el 07/09/2020 recibimos su comunicación por la cual requiere la siguiente información:

“Solicito se me informe, con fundamento en que norma, la agencia nacional de defensa, informa a los centros de conciliación que no debe comunicarse la existencia o presentación de una demanda arbitral. bajo el entendido que la norma (ley 156 3) no hace dicha distinción. En caso de insistir en que la agencia no tiene competencia en estos casos de entidades de orden NO NACIONAL, se indique claramente cuál es la norma que los exceptúa de ser comunicados en esos eventos”.

Al respecto, sea lo primero es indicar que no fue posible identificar cuál fue la información emitida por la Agencia en la que se indicó a los centros de conciliación que no debía comunicarse la existencia o presentación de una demanda arbitral “de entidades de orden NO NACIONALES”, bajo el entendido que la norma no hace una distinción entre lo nacional y lo territorial, referenciada por el peticionario.

Aclarado lo anterior y en línea con lo que afirma en su comunicación, damos respuesta como aparece a continuación.

El artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, dispone lo siguiente:



“ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral” (El subrayado es nuestro).

Así las cosas, en cumplimiento a este precepto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitió la circular externa No. 1 del 30 de abril del 2018 por la que se informa sobre los buzones y correos electrónicos dispuestos por la Agencia para la efectuar la notificación de procesos judiciales o arbitrales, de orden nacional y territorial.

De manera simultánea en la misma fecha, se expidió la circular externa No. 2, informando la disposición de un nuevo buzón electrónico para informar los procesos arbitrales a la Agencia, para uso exclusivo de los centros de arbitraje, sin diferenciar que correspondiera solamente a procesos de orden nacional o territorial. Este buzón sigue funcionando actualmente y a través de él, seguimos recibiendo la información de procesos arbitrales de entidades de orden nacional y territorial, también, en cumplimiento a la normatividad vigente. Las precitadas circulares pueden ser consultadas en el siguiente link
https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Paginas/circulares_2018.aspx.

Sin perjuicio de los procesos que le son informados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es necesario tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto No. 4085 de 2011, modificado parcialmente por los Decretos Nos. 915 d 2017 y 2269 de 2019, referido a las competencias asignadas a esta Entidad.



Por lo anterior, concluimos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha venido cumpliendo con las disposiciones de la Ley 1563 de 2012, en especial, la prevista en el artículo 12, según la cual, “Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda”, normativa que como usted lo señala, no se encuentra referida únicamente a entidades públicas del orden nacional. Para ello, ha puesto a disposición de los usuarios, entre los que se incluyen los Centros de Arbitraje a nivel nacional, los medios para que le sean comunicados los procesos arbitrales a los que sean vinculadas las entidades públicas de orden nacional y territorial.

El presente concepto se rinde bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[1], toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia de Defensa Jurídica del estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no compromete la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20201030103711 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--



[1]“Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Preparó: Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ

